

**EL DESARROLLO LEGAL E INSTITUCIONAL DEL CANNABIS: DESDE
EL IMPERIO CHINO HASTA LA COLOMBIA MODERNA**



JOHNNY ALEXANDER SALAMANCA RAMÍREZ

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

DERECHO

BOGOTÁ

2025



**EL DESARROLLO LEGAL E INSTITUCIONAL DEL CANNABIS: DESDE
EL IMPERIO CHINO HASTA LA COLOMBIA MODERNA**

PRESENTADO POR:

JOHNNY ALEXANDER SALAMANCA RAMÍREZ

DIRECTOR

DOCTORA ANDREA ALARCÓN PEÑA

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	4
1. USOS HISTÓRICOS Y CULTURALES DEL CANNABIS EN EL MUNDO	9
1.1 Introducción histórica y origen natural de la planta	9
1.2 Variación en sus usos y valor cultural originario	10
1.3 Medicina tradicional china y regulación moral	12
1.4 Egipto y culturas semíticas: medicina, magia y religión	13
1.5 Tratamiento en la India: combinación mística y práctica médica	14
1.6 Grecia y Roma: su importancia en el desarrollo de la farmacología	15
1.7 Mundo islámico medieval: tensión entre la medicina y la religión	17
1.8 África precolonial: múltiples usos	17
1.9 América colonial: del uso industrial al uso recreativo afro indígena	18
1.10 Edad Media europea: superstición y represión religiosa	19
2. LA REGULACIÓN DEL CANNABIS EN COLOMBIA: EVOLUCIÓN NORMATIVA Y RECEPCIÓN DEL RÉGIMEN INTERNACIONAL	22
2.1 Marco normativo internacional	21
2.2 .Marco normativo en Colombia	27
2.2.1 Ley 30 de 1986	27
2.2.2 El giro constitucional de 1994: Sentencia C-221 y la dosis mínima	28
2.2.3 Acto Legislativo 02 de 2009	33
2.2.4 Normativa diversa sobre el cannabis	34
2.3 Evolución jurisprudencial sobre la dosis personal	36
2.4 Regulación de consumo en el espacio público: tensiones entre libertad y control	40
2.5 Decreto 1844 de 2018 y su derogatoria: confusión normativa	43
2.6 Tensión entre normativa internacional y orden interno	44
3. EL MERCADO DEL CANNABIS ALGUNOS DESAFÍOS EN EL PAÍS	46
3.1 El surgimiento del mercado legal del cannabis medicinal	46
3.2 Retos económicos del mercado regulado	50
3.3 Regulación ambiental y sostenibilidad del cultivo	53
CONCLUSIONES	56
REFERENCIAS	59

INTRODUCCIÓN

Desde tiempos ancestrales, la planta de cannabis ha ocupado un lugar significativo en diversas culturas alrededor del mundo. A lo largo de la historia, un buen número de civilizaciones humanas han usado esta planta de manera variada, aprovechando sus múltiples propiedades para fines alternos entre los que pueden destacarse los medicinales, espirituales, industriales y recreativos. Su versatilidad ha motivado un amplio, y controvertido espectro de valoraciones y respuestas sociales, políticas, económicas, religiosas y jurídicas. Mientras que en algunas culturas fue venerada por sus cualidades terapéuticas y su potencial espiritual, en otras fue condenada y sancionada por razones morales, de orden público o de control político. Esta dualidad histórica ha generado un entramado normativo complejo, que ha oscilado entre la permisividad, la tolerancia y la criminalización. Aún hoy en muchas latitudes su uso es proscrito, visto con recelo y condenado al ser, erróneamente asociado a la delincuencia. En otros países se ha advertido su potencial como generador de ingresos a partir del consumo y la creciente demanda. Pensar en prohibir la oferta si existe demanda riñe con las normas más tradicionales de la economía y el mercado.

Durante las últimas décadas, el cannabis ha experimentado un giro significativo a nivel global. Muchos países han pasado de considerar esta planta como una sustancia estigmatizada y penalizada, a reconocer su potencial económico, medicinal e industrial. Este cambio de paradigma ha venido acompañado de reformas legales que buscan establecer marcos de

regulación para su cultivo, comercialización y consumo. El avance de la investigación científica sobre sus usos médicos, así como el repunte del mercado global del cannabis, han conducido a los Estados a replantear sus políticas públicas sobre drogas, generando dinámicas modernas jurídicas, económicas, sociales y ambientales.

En este proceso evolutivo, el tratamiento legal del cannabis ha dejado de ser un asunto meramente penal o de orden público. Ha pasado a formar parte del debate sobre el derecho a la salud, el acceso a tratamientos alternativos, la participación en mercados legales, la protección de los derechos de comunidades cultivadoras tradicionales, y el cumplimiento de estándares ambientales en sus procesos de producción. Todas estas consideraciones demandan un enfoque interdisciplinario que abarque todas las implicaciones no de manera aislada sino holística e integral.

Esta mutación global supone un llamado a revisar cómo las distintas sociedades han abordado la regulación del cannabis, especialmente en el contexto nacional en donde, por la historia que asocia al cannabis con la violencia, el narcotráfico, la drogadicción, la pobreza y la vulneración de comunidades en donde se produce, su recepción normativa de regulación ha generado serios reparos. La legislación se ha caracterizado por un abordaje de derecho penal que debe dar paso a un diálogo que permita solventar las tensiones entre el derecho penal, el derecho ambiental y la regulación de mercados.

Es importante, en este punto, señalar que este trabajo no se detendrá en el análisis de los efectos que, sobre la salud pública, tiene el cannabis, esta podrá ser la perspectiva de futuras investigaciones y estudios. Por esto, la investigación se enfocará en los marcos jurídicos, las transformaciones normativas y las tensiones institucionales que han configurado el estatus del cannabis como objeto de regulación estatal.

El presente trabajo de investigación de pregrado que se desarrolla para cumplir el requisito de grado de abogado de la Universidad Militar Nueva Granada, surge como una respuesta a la necesidad de comprender la evolución jurídica y normativa del cannabis. Para esto se partirá de un análisis de los diversos usos históricos que ha tenido y las políticas legales adoptadas en Colombia y en el mundo. La pregunta central que, en consecuencia, encauza este trabajo es: ¿Cuáles han sido las implicaciones de la regulación del cannabis en el contexto colombiano y mundial?

Como trabajo de grado, el enfoque es exploratorio y descriptivo. No pretende agotar el debate ni presentar soluciones definitivas, sino ofrecer un panorama analítico desde una perspectiva socio jurídica. La investigación busca apoyar la comprensión del fenómeno regulatorio, considerando algunos de los factores que han influido en la transformación del estatus legal del cannabis. Se pretende entonces promover una mirada crítica sobre los alcances y límites de los marcos regulatorios vigentes.

Teniendo en cuenta la pretensión de este documento, el objetivo general de la investigación es analizar la evolución normativa del cannabis en el mundo y en Colombia. Para alcanzar esta meta, se proponen tres objetivos específicos: (i) describir los usos históricos, sociales y culturales del cannabis a lo largo de las civilizaciones y cómo estos han influido en su regulación normativa; (ii) examinar la evolución normativa del cannabis en Colombia, desde la época colonial hasta los desarrollos contemporáneos; y (iii) evaluar los desafíos actuales de la regulación del cannabis en Colombia desde una perspectiva ambiental y económica, considerando modelos comparados.

Desde el punto de vista metodológico, esta es una investigación de tipo cualitativo, con enfoque socio jurídico, que utiliza métodos exploratorios y descriptivos. El análisis histórico permite identificar las transformaciones en el tratamiento jurídico del cannabis en distintos momentos y culturas. Asimismo, se emplea un análisis doctrinal y normativo para revisar el marco legal colombiano, las sentencias constitucionales más relevantes y los tratados internacionales vinculantes. Las fuentes utilizadas son principalmente secundarias: literatura científica, artículos especializados, documentos normativos, informes institucionales, sentencias judiciales, estadísticas oficiales y análisis comparados de política pública.

En cuanto a su estructura, el trabajo se divide en tres capítulos. El primero analiza la evolución histórica y jurídica del cannabis a nivel global, identificando los usos y las percepciones sociales que han incidido en su tratamiento legal. El segundo capítulo se concentra en la

evolución normativa del cannabis en Colombia, haciendo énfasis en los diversos momentos que ha experimentado el cannabis: periodos de criminalización, las reformas constitucionales, las decisiones de los jueces (especialmente de la Corte Constitucional) y los desarrollos legislativos que han dado forma al actual sistema regulatorio y normativo. Finalmente, el tercer capítulo aborda el cannabis desde una perspectiva ambiental, económica y de mercado, considerando sus implicaciones para el desarrollo rural, la sostenibilidad ecológica, la equidad social y la inserción internacional del país en los mercados regulados.

Este trabajo, pretende en todo caso proponer una reflexión crítica, que invite a una nueva mirada, que se base en el derecho comparado, la doctrina jurídica, la historia normativa y el análisis de políticas públicas, que permita comprender la complejidad del fenómeno del cannabis, sus múltiples dimensiones y las oportunidades regulatorias que se abren en un contexto de cambio global. No es pretensión de este trabajo, en consecuencia, defender el consumo o promoverlo. Como respetuoso del sistema normativo, es claro que en el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad y la protección de la dignidad humana, las libertades personales deben ser garantizadas.

1. USOS HISTÓRICOS Y CULTURALES DEL CANNABIS EN EL MUNDO

1.1 Introducción histórica y origen natural de la planta

El cannabis, que también se conoce como cáñamo o marihuana, es una planta con uno de los recorridos más extensos e influyentes en la historia de la humanidad. Su uso ha sido documentado de forma amplia en distintas culturas que lo han utilizado no solo como materia prima sino también como planta medicinal, enteógena y espiritual. El cannabis pertenece a la familia Cannabaceae y se clasifica en tres variedades principales: *Cannabis sativa*, *Cannabis indica* y *Cannabis ruderalis*, las cuales difieren en aspectos morfológicos, concentración de cannabinoides y adaptabilidad geográfica (Ángeles López, Brindis, Cristians Niizawa, & Ventura Martínez; 2014). Se ha documentado que existen trece especies de la planta entre las que se incluyen *C. sativa* y *C. indica*: *C. americana*, *C. chinensis*, *C. erratica*, *C. faetens*, *C. generalis*, *C. gigantea*, *C. intersita*, *C. kafiristanica*, *C. lupulus*, *C. macrosperma* y *C. ruderalis* (Escobar, Berrouet & González, 2009)

Haciendo una revisión de las principales evidencias paleobotánicas y arqueológicas, se han podido identificar restos de la planta del cannabis desde hace más de 10.000 años en la zona de Asia Central, de manera particular en la cuenca del río Amarillo. Los investigadores han encontrado semillas carbonizadas, fibras trenzadas y rastros químicos en rituales de

enterramientos de varias culturas del periodo Neolítico. Se han encontrado vestigios en Alemania, China e India que han permitido sugerir que, incluso antes del desarrollo de la escritura, los hombres cultivaban y usaban el cannabis por las propiedades psicoactivas que tiene y su potencial como fibra (Candela & Espada, 2006). Su uso ha pasado por el aprovechamiento de sus resistentes fibras para la confección de variados tejidos y cuerdas hasta el uso como aditivo alimentario al utilizar el aceite y los denominados cañamones, también se ha acreditado uso para el tratamiento de diversas patologías y, su uso más criticado el asociado a sus propiedades psicoactivas lúdicas pero también religiosos

Al intentar explicar el uso a lo largo del mundo del cannabis y sus derivados, se ha analizado su amplia capacidad de adaptación climas diversos y suelos variados. También, la diversidad de usos propició su expansión y uso global. Se ha encontrado además que en sus orígenes no existía distinción entre sus usos. En la modernidad esta circunstancia en particular ha cambiado significativamente (Muriel & Pullas, 2023)

1.2 Variación en sus usos y valor cultural originario

El cannabis tuvo múltiples funciones en las culturas antiguas. Se usó como un medicamento, como un textil, como una fuente alimenticia, como parte de rituales religiosos y como herramienta asociada a la guerra gracias a la resistencia de sus fibras. Muchas sociedades

convirtieron al cannabis en parte de su cotidianidad sin que existiera algún estigma que pudiera relacionarse con el uso psicoactivo (religioso y lúdico) que en algunas culturas recibía.

Cuando se hace alusión a variadísima utilidad del cáñamo que, entre otras, permitió su difusión y uso global, es imperativo hacer mención de su uso en la navegación. Gracias a sus fibras fue usada para hacer cuerdas y fabricar velas, además de vestidos más resistentes que los que empleaban otras fibras y como planta fue usada para hacer papel que sirvió para la escritura . (cuerdas, velas), vestido (tejidos resistentes) y escritura (papel). La medicina primitiva recurrió a sus compuestos para tratar dolencias físicas y mentales (Molina, 2008). En el plano espiritual y ritualístico a los efectos psicoactivos que produce le fueron asignados significados de vía de comunicación con lo trascendente, lo cual potenció su uso en ceremonias religiosas, en oráculos y en prácticas chamánicas.

Este rol polivalente y multifuncional fue sistemáticamente documentado y analizados por historiadores y botánicos como Dioscórides, Galeno, Ibn Sina (Avicena) y Li Shizhen. En todos estos estudios, el cannabis es tratado con una visión médica o mística, muy distinta del enfoque penal y criminalizador que en la modernidad le ha sido atribuido (Garrabé, 2010).

1.3 Medicina tradicional china y regulación moral

En la China antigua, el cannabis se conocía como ma (麻) y era parte esencial de su desarrollo farmacéutico tradicional. En el Pen Ts'ao Ching, que se endilga al emperador Shen Nung (2700 a.C.), se menciona el uso de la planta del cannabis para tratar enfermedades variadas como la malaria, el estreñimiento, el reumatismo y algunos trastornos ginecológicos. Esta planta se utilizaba como un anestésico que se combinaba con vino y constituye uno de los primeros anestésicos de la historia (Covarrubias, 2019).

El uso del cannabis, no obstante lo indicado experimento una limitación fundamental asociada a la influencia del confucianismo que limitó su uso recreativo teniendo en cuenta los preceptos de disciplina, deber y autocontrol de este escuela del pensamiento. Sin embargo, en la escuela taoísta el cannabis siguió siendo considerada una planta sagrada que permitía inducir estado alterados en la conciencia facilitando la práctica tradicional de la meditación.

Desde una perspectiva legal es claro indicar que el cannabis no fue objeto de prohibición sistemática en la China de la época imperial. Su uso medicinal y agrícola se encontraba regulado más que por normas, por marcos morales de sabiduría tradicional y las restricciones que se Legalmente, el cannabis no fue objeto de prohibiciones sistemáticas en la China imperial. El uso medicinal y agrícola estaba regulado dentro de marcos de sabiduría tradicional

en el que las limitaciones eran más de la esfera ético-religiosa que normativa (Cuervo & Santander, 2022).

1.4 Egipto y culturas semíticas: medicina, magia y religión

En el antiguo Egipto, la planta del cannabis era conocido como shemshemet (cuyo origen se atribuía al dios Ra) y su uso se extendía a tratamientos ginecológicos (enfriaba el útero), oculares (aliviaba el dolor de los ojos) y antiinflamatorios (era usado para tratar las hemorroides) (Haimov-Kochman, Sciaky-Tamir & Hurwitz; 2005) Los investigadores han descrito preparaciones con resina de cannabis para aliviar el dolor y tratar infecciones, también se empleaba para rituales funerarios y como incienso para llamar a los dioses en ceremonias religiosas.

En la biblia aunque no se hace mención expresa a la planta de cannabis, se asocia a la denominación de “caña aromática” que incluye en Antiguo Testamento. Por ejemplo en el Éxodo (30:22-33), se hace alusión a su uso como ingrediente del aceite sagrado que era utilizado para el sacramento de la unción (Montoro, 2019)

Estas evidencias indican que la planta en cuestión desempeñaba un papel médico y simbólico que suponía una regulación más moral que legal.

1.5 Tratamiento en la India: combinación mística y práctica médica

En la India es quizás el lugar en el que se ha integrado de manera más profunda la planta en el uso de religioso, filosófico y médico. En algunos documentos védicos, especialmente el Atharva Veda, que es uno de los cuatro textos sagrados del hinduismo (siglo XV a.c .), se menciona al cannabis como una de las cinco plantas sagradas que permiten y conducen a la liberación del sufrimiento terrenal (Touw, 1981).

El cannabis se ha venido consumiendo en fiestas religiosas pues se le considera un vehículo de elevación espiritual además de servir como puente para la comunicación con la divinidad. El uso de esta planta ha sido, en consecuencia, ampliamente tolerado y, a la vez regulado, dentro de un marco en que la legitimidad religiosa ha permitido separar esta sustancia de otras tantas que se consideran impuras y, en consecuencia son moralmente proscritas.

Aunque los usos son variados, el más conocido mundialmente y que proviene de esta cultura es el médico. En el Ayurveda —que es el sistema ancestral de salud— el uso del cannabis se ha combinado con otros productos para tratar problemas varios como el insomnio, la fiebre y algunas infecciones de transmisión sexual. Pero, como su uso es general, se ha avanzado significativamente en la dosificación teniendo en cuenta el perfil del paciente y el grado de desequilibrio energético que puede tener (Bhatt, 2016).

En la actualidad el uso del cannabis mantiene un estatus especial en la legislación india, con mayor tolerancia y aceptación en algunos estados y con reconocimiento limitado como sustancia sagrada y terapéutica (Zuleta, Martínez, Restrepo & Ramos; 2021).

1.6 Grecia y Roma: su importancia en el desarrollo de la farmacología

Cuando se estudia el pensamiento occidental es imperativo acudir a las culturas griega y romana. Para el estudio de este tema la situación no podría ser diversa, y allí se reconoció a la planta de cannabis como parte del inmenso arsenal terapéutico. El padre de la medicina, Hipócrates, y posteriormente Galeno y Dioscórides, describieron las múltiples propiedades médicas, donde se le atribuían efectos calmantes, antiparasitarios y analgésicos (Expósito, 2003).

En la antigua Roma, Plinio el Viejo cuenta en su muy conocido libro “Historia Natural” que las raíces del cannabis, cuando eran cocidas en agua (como una infusión), eran útiles para combatir el reumatismo y la inflamación en las articulaciones. Se le atribuyen además ventajas en el tratamiento de migrañas, dolores asociados a la menstruación y ayuda para mejorar el insomnio al inducir el sueño dadas sus propiedades relajantes. Sin embargo, el libro no se detiene solamente en el uso del cannabis en un sentido terapéutico sino que se menciona que su uso produce dolor de cabeza (Plinio, 2002).

Desde la perspectiva legal no existía en la Roma antigua una regulación respecto del cannabis. La lex Cornelia de sicariis et veneficiis (Ley Cornelia sobre apuñaladores y envenenadores) que se promulgó durante la dictadura de Lucio Cornelio Sila y que estuvo vigente desde los tiempos republicanos hasta la decadencia del imperio, señala en uno de sus capítulos disposiciones que "Droga es una palabra indiferente, donde cabe tanto lo que sirve para matar, como lo que sirve para curar y para los filtros de amor. Esta Ley solo reprueba lo usado para matar". Es decir que la ley coaccionaba el uso del veneno pero no el del cannabis con fines terapéuticos (Téllez Mosquera & Bedoya Chavarriaga; 2015).

1.7 Mundo islámico medieval: tensión entre la medicina y la religión

El movimiento asociado al auge y desarrollo del conocimiento en el mundo islámico medieval trajo consigo una época de oro para la botánica y la medicina. Siguiendo la tradición en el uso del cannabis, en el medioevo se explotó el uso y estudio de la planta denominada hashish. Uno de los principales exponentes de su estudio fue Avicena quien en El Canon de la Medicina se ocupó del análisis de los efectos que en sedación y digestión sumados a los afrodisíacos y antiepilépticos fueron dados a la ancestral planta (Alfonso, Díaz, Martínez, Rivas & Benítez, 2016).

Sin embargo, sería la jurisprudencia islámica que generaría los más intensos debates sobre el carácter ilícito y contrario a derecho del consumo del hashish. Al remitirse al estudio del Corán

es claro que prohíbe el consumo de alcohol de manera enfática, sin embargo no hace mención alguna al cannabis. La ausencia de mención recibió las más diversas interpretaciones. Así, algunas escuelas toleraron su uso y otras lo prohibieron dependiendo del uso que se le diera. Si era medicinal o ritual era permitido pero si era lúdico lo prohibían porque alteraba estados de conciencia. Al igual que en los casos expuestos previamente, la legislación y regulación era más casuística y estaba orientada más por normas morales y religiosas.

1.8 África precolonial: múltiples usos

En el continente africano el cannabis no fue una planta originaria sino que su entrada se dio producto de la llegada de rutas comerciales dado el uso que se advertía podía tener, ingresó por Madagascar . En muchas regiones como Etiopía, Congo, Angola y Marruecos, la planta fue ampliamente recibida por los pueblos bantúes, nilóticos y bereberes para los más variados usos: medicinales, agrícolas, sociales y religiosos (Duvall, 2019).

Aunque su uso fue inicialmente permitido, con el tiempo la criminalización se dio con la llegada de los colonos europeos que, motivados por razones de salud pública, buenas costumbres y moral cristiana prohibieron su uso, circunstancia que generó problemas debido a los tradicionales usos que tenía la planta. Este hecho se sumaba a las diversas formas de represión cultural y económica que los colonos europeos ejercían sobre los territorios y personas colonizadas.

1.9 América colonial: del uso industrial al uso recreativo afro indígena

Al igual que en África, el cannabis no es una planta originaria de esa latitud. Su introducción en el continente obedeció a fines industriales. Los conquistadores súbditos de las coronas española y portuguesa incentivaron el cultivo y explotación del denominado cáñamo para fabricar velas, sogas y textiles usados en la navegación. En los territorios de los países mexicanos, colombianos, peruanos y chilenos se obligó a los agricultores a sembrar cáñamo que les permitía alcanzar las cuotas exigidas de producción como tributo.

Del uso industrial se pasó al uso lúdico y medicinal de la planta gracias a la notable influencia de los integrantes de las comunidades afrodescendientes e indígenas. En Brasil, los esclavos que provenían de Angola hacían uso de la planta con fines medicinales y rituales. Los conquistadores procedieron a criminalizarlo en el siglo XIX por razones idénticas a las del continente africano. En Jamaica el uso de la planta trascendió de manera significativa gracias al uso que el movimiento rastafari le imprimió como elemento sacramental, asociado con la práctica de la meditación y la necesaria resistencia espiritual (Zuleta González, Martínez Ferro, Restrepo Díaz & Ramos Torres; 2021).

1.10 Edad Media europea: superstición y represión religiosa

Durante la Edad Media en Europa el amplio conocimiento que a lo largo de la historia se había consolidado fue conservado de manera exclusiva en monasterios debido a las restricciones que desde la Iglesia se impusieron al ser considerado el uso de la planta como herético. Una de las pruebas de esta circunstancia se advierte en el *Malleus Maleficarum*, texto de la Inquisición del año 1486 en el que se condenaba a aquel que usaba plantas alucinógenas que se consideraban propias de brujas y de hechiceros. La cuestión con esta prohibición es que se reprimieron las prácticas herbolarias tradicionales.

No obstante esta prohibición su uso persistió asociado a la industria naval inicialmente y posteriormente para la producción de papel y tejidos. Algunos usos más discretos se mantuvieron para apoyar el tratamiento de algunas dolencias como el reumatismo, los problemas ginecológicos y el insomnio (Suppa Altman, 2019).

Al haber hecho un recorrido somero por la historia del cannabis se puede concluir que el tratamiento jurídico actual ha respondido a los usos y tradiciones que de la planta se han advertido. Ha sido un recurso agrícola, medicinal, ritual, lúdico y económico. La criminalización ha sido más un fenómeno reciente. La comprensión de la historia permite cuestionar algunas de las primeras prácticas normativas prohibicionistas que sacrificaron los potenciales usos en industria que no pueden ser desestimados. En el segundo capítulo de este

trabajo se hará una revisión normativa del uso del cannabis en Colombia con una mayor concentración en las reformas legislativas que se desarrollaron en los siglos XX y XXI.

2. LA REGULACIÓN DEL CANNABIS EN COLOMBIA: EVOLUCIÓN NORMATIVA Y RECEPCIÓN DEL RÉGIMEN INTERNACIONAL

La regulación y tratamiento normativo del cannabis en Colombia ha sido ampliamente influenciado por la compleja mezcla entre normas de carácter internacional, políticas nacionales represivas y sancionatorias, decisiones jurisprudenciales ampliamente cuestionadas y tensiones sociales producto de una sociedad que persiste en la mirada temerosa del uso de la planta dadas las condiciones del tráfico de sustancias psicoactivas en el país. En el país, en la época colonial el uso del cannabis fue tolerado y en el siglo XX se pasó a una criminalización severa que ha dado paso parcial a una regulación en la que se permite el uso con fines médicos e industriales (como había ocurrido en sus inicios). Como se indicó en la introducción en este capítulo se desarrollará una mirada de la evolución, con un énfasis especial en las decisiones de la Corte Constitucional, que no abandonará la cuestión de las normas administrativas pasando por los diversos tratados internacionales.

2.1 Marco normativo internacional

Hasta comienzos del siglo XX, el control de sustancias psicoactivas (como el cannabis) fue un asunto que se dejaba al arbitrio de cada país y que, como se advirtió previamente variaba de región en región dependiendo del uso y la tradición. Sin embargo, a partir del siglo XX el

tratamiento empieza a experimentar alteraciones significativas animadas por una tendencia represiva al cultivo, distribución y consumo. Se pretende implementar una forma de control que sea única y común teniendo en cuenta que mientras el mercado era local era posible que cada país o región estableciera sus propios sistemas de control pero, cuando el mercado de drogas se fue haciendo global, respuestas globales y no locales eran necesarias (Escohotado, 2002).

El primer intento sobre el tema de regulación y control del mercado de drogas se remonta a la Comisión sobre el Opio de Shanghai (1909) convocada por EEUU. Este esfuerzo deriva en el primer documento que puede ser encontrado y que se remonta al año 1912 con la promulgación de la Convención Internacional del Opio fuertemente impulsada por el Gobierno estadounidense. Este documento se aprobó en Shanghái por 13 países como respuesta ante el creciente consumo de opio en China. Como resultado los delegatarios decidieron eliminar la práctica de fumar opio y se limitó el uso a fines médicos sin que se trascendiera al campo del derecho penal. Desde el año 1912 hasta finales de los años 40's los diversos tratados sobre estupefacientes se concentraban en reglamentar el comercio ilícito y la oferta para satisfacer fines médicos (Bewley & Jelsma, 2011).

La pretensión principal que hasta ahora caracterizaba la legislación apuntaba a controlar el tráfico de materias primas pero se agotó en recomendaciones que no eran vinculantes y que no fueron aceptadas por EEUU ni la China. A esta Convención se sumaron otros esfuerzos del

año 1925 (Liga de las naciones con el Acuerdo sobre la manufactura, comercio interno y uso del opio), 1931 (Convención para limitar la manufactura y regular la distribución de drogas narcóticas) y 1936 (Acuerdo para controlar el hábito de fumar opio en el lejano oriente) en la Sociedad de las Naciones que, no tuvieron mayores efectos aunque, la de 1936 tenía la pretensión de solicitar a los países adherentes que impusieran castigos severos a los individuos que se ocuparan del tráfico de drogas.

En el año 1946 se estableció la Comisión de Estupefacientes de la ONU (recientemente creada al culminar la II Guerra Mundial) y en el año 1948 se firmó el Protocolo de París por el cual se incluyeron drogas sintéticas, dado el incremento en la producción de drogas diversas al hachis, cannabis, opio, coca y otras de origen vegetal natural.

Sin embargo, a partir de la década de los 60's la caracterización se modificó significativamente. Podría indicarse que a partir de 1961 y, en perspectiva internacional, tres son los principales tratados sobre fiscalización internacional de drogas que, constituyen un nuevo punto de partida para el tratamiento normativo en los diversos países. La intención que motivó la expedición de estos documentos normativos obedeció a la necesidad de sustituir variados tratados multilaterales por un marco uniforme que atendiera a la preocupación por la “salud física y moral de la humanidad”. En estos tratados quería limitarse el uso de sustancias estupefacientes y psicoactivas a fines puramente médicos y científicos. El problema con los

tratados posteriores a 1961 es que no se indicó con precisión que son fines médicos y científicos.

La expedición de la Convención única de 1961 de Estupefacientes en New York, supuso una ruptura frente a los tratados previos que, como se indicó se centraban en el control de materias primas. Con la convención se incorporó un enfoque de prohibición en el que cualquier uso diverso al médico o científico se prohibía para, principalmente tres sustancias: el opio, la hoja de coca y el cannabis. Para países con tradiciones culturales y ancestrales en donde era común el cultivo y consumo de algunas de estas sustancias la ratificación de tratado generó políticas de criminalización con consecuencias sociales y culturales importantes (Thoumi, 2017).

El segundo instrumento es La Conferencia de las Naciones Unidas para examinar enmiendas a la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, que se celebró en Ginebra en 1972. En este tratado complementario de la Convención de 1961 se hizo mención expresa al cannabis en todas sus manifestaciones (plantas, sumidades, floridas y sin fruto, resina). Se hizo énfasis especial en la prohibición del cultivo y la destrucción de las plantas, salvo pequeñas cantidades que pudieran ser requeridas para “propósitos científicos o de investigación”. No obstante el artículo 49 indicaba que un Estado podría reservarse el derecho, temporal, a autorizar en su territorio “el uso de la cannabis, de la resina de cannabis, de extractos y tinturas de cannabis con fines no médicos” por un término que no podría superar 25 años siempre y cuando estas sean tradicionales en cada territorio.

El tercer instrumento que completa la triada es la Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, que se celebró en Viena en 1988. En esta convención se reconoce la estrecha relación entre el tráfico de sustancias ilícitas y actividades delincuenciales que afectan a las economías nacionales y constituyen amenazas contra la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los países. Por esto se advierte la necesidad de tomar medidas de control contra precursores químicos, solventes y otros productos usados en la fabricación de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Frente a este marco, algunos expertos han sostenido que en las últimas décadas cada vez son más los Estados que cuestionan el modelo de prohibición y restricción que impusieron los tratados internacionales respecto al control, prácticamente irrestricto, del cannabis. Se ha sostenido que la inclusión original del cannabis en el sistema internacional vigente obedeció a procedimientos que carecieron de rigor y base científica. Por estas razones, desde diversos lugares se han planteado diversas estrategias de flexibilización normativa —tales como la despenalización, la regulación de facto y el incumplimiento parcial de las obligaciones convencionales—, particularmente en aquellos países donde el uso tradicional del cannabis es ancestral y cultural (Bewley-Taylor, Jelsma, Rolles & Walsh; 2016).

Así, con posterioridad a la expedición de estos tres tratados la Asamblea Nacional de la ONU convocó a sesiones extraordinarias en las que se discutió el problema asociado al control de drogas. El 20 de febrero de 1990 se llevó a cabo la primera sesión especial de la ONU en la que culminó con la decisión de que el periodo 1991-2000 sería el Decenio de las Naciones Unidas contra el uso indebido de las drogas al que se sumó la Declaración Política y el Programa Mundial de acción. La sesión y la Declaración fueron la consecuencia de la creciente preocupación por el crecimiento exponencial de la demanda de drogas que supone riesgos para la salud pública y la estabilidad de las naciones y estructuras sociales alrededor del mundo (ONU; 1990).

Con posterioridad, en el año 1988, se llevó a cabo la segunda sesión extraordinaria de la Asamblea, con el propósito de revisar el avance de la lucha contra la cadena asociada a la producción y el consumo de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (incluida el cannabis). Como consecuencia de esta segunda reunión se proponen nuevas estrategias orientadas, de manera prioritaria, al fortalecimiento de la cooperación internacional como medida para atender esta problemática.

Décadas después, en el año 2016 se celebró un periodo extraordinario de sesiones en el que se retoma el problema de las drogas y se culmina con la generación del documento titulado “Nuestro compromiso conjunto de abordar y contrarrestar eficazmente el problema que las drogas genera en el mundo entero .

En el año 2020 se presenta un documento extenso (seis folletos) en el que se consigna el Informe mundial sobre las drogas que genera la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el delito (UNODC que se estableció en el año 1977). En el año 2024 se genera un último documento conocido como “Reporte mundial de drogas” (World Drug Report) en el que se hace una mención especial a la revisión del enfoque regulatorio y el impacto que tendría la legalización en el mercado no medicinal del cannabis.

2.2. Marco normativo en Colombia

Siguiendo la tendencia mundial que propició la Convención única del 61, Colombia se adscribe a esta corriente de prohibición con la promulgación de la ley 13 de 1974 que aprueba la Convención Única de estupefacientes del año 1954 con su protocolo modificatorio del año 1972. Esta ley marca el derrotero que será considerado en los procesos de producción normativa y regulación del mercado y sustancias en el país (Alarcón Peña, 2016).

2.2.1 Ley 30 de 1986: A partir de la expedición de la Ley de 1974 se expide la famosa Ley 30 de 1986 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes”. Aunque en esta disposición normativa no se hace mención expresa al cannabis, se entiende que queda incluida en la definición general de drogas que ofrece el artículo 2 en su literal a que advierte que “Es toda sustancia que introducida en el organismo vivió modifica sus funciones fisiológicas”. En esta norma de extensión considerable (101 artículos) se adopta un enfoque de prohibición,

represión y castigo (administrativo y penal) a quien produzca, fabrique, exporte, importe, distribuya, comercie, use y posea estupefacientes o, inclusive plantas.

2.2.2 El giro constitucional de 1994: Sentencia C-221 y la dosis mínima

Hasta el 5 de mayo de 1994, la característica del sistema normativo colombiano para el tratamiento del mercado de las drogas, estaba caracterizado por la represión y prohibición de cualquier uso (salvo médico y científico). En el caso del uso personal de cualquier sustancia calificada como ilícita por el Consejo Nacional de Estupefacientes (art. 4 Ley 30 de 1986) su consumo o porte tenía como consecuencia hasta un año de cárcel y multas que ascendían hasta a un salario mínimo. Aunque la norma hablaba de rehabilitación, tratamiento y reconocía a los drogodependientes se penalizaba el consumo y no se consideraba ninguna circunstancia que permitiera su uso fuera de aquellos médicos y científicos.

En la fecha señalada se produce una transformación en el ordenamiento jurídico respecto al mercado de drogas. La Corte Constitucional profirió la Sentencia C-221, una decisión con profundas implicaciones por medio de la cual se declaró la inexequibilidad del literal j) del artículo 2 y el artículo 51 de la Ley 30 de 1986 y se despenalizó el porte y consumo de dosis personal. Mediante la decisión se permitió a los adultos -que ya no serían criminalizados- portar hasta 20 gramos de marihuana, 2 gramos de metacualona, 5 de hachís y 1 de cocaína. Esta decisión fue la primera de otras tantas que continuaron definiendo el marco asociado al

uso y porte de drogas. De la misma manera, generó una revolución en la regulación -sin prohibición- del cultivo y uso de algunas sustancias para fines industriales y no solamente médicos y científicos (Osorio Muñoz, 2014).

A juicio del ciudadano accionante la conducta que despliega el consumidor de estas sustancias no tiene la virtud, por sí misma, de afectar derechos de terceras personas por lo que la potestad penalizadora del Estado no puede abarcar ese tipo de conductas, teniendo en cuenta la pretensión del derecho penal (*ultima ratio*). Alude además el demandante que en un Estado Social de Derecho, que descansa en la protección de la libertad, la autonomía y la dignidad humana, no es potestad del Estado imponer un modelo de comportamiento considerado virtuoso. De la misma manera sostiene el autor que no es armónico con la teleología constitucional penalizar un comportamiento de un individuo que dentro de su proyecto de vida se causa daño a sí mismo.

En esta sentencia, analizados los argumentos expuestos por el accionante y los conceptos varios allegados, la Corte consideró que aunque existen deberes morales individuales (es decir de cada individuo consigo mismo) el legislador no puede determinar cuál es la forma en que cada persona debe comportarse para con ella siempre que este actuar no interfiera con la órbita de acción de las otras personas. Las prescripciones que fueron declaradas inconstitucionales lesionaban el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía que permite a cada cuál elegir la forma en que quiere vivir. El pronunciamiento además hace especial énfasis en la distinción

entre consumidores y narcotraficantes (tal como había hecho la Convención de Viena de 1988) por lo que a todas las disposiciones del Estatuto Nacional de Estupefacientes que se referían a almacenar, producir, elaborar, distribuir, vender y otros conceptos similares se mantienen vigentes, es decir las circunstancias que van más allá del consumo y porte personal seguirían siendo prohibidas y criminalizadas (Corte Constitucional, 1994).

Esta decisión fue trascendental pero generaba un serio problema por que el término dosis personal que usaba la sentencia y la ley 30 no consideraba condiciones particulares de cada sujeto, ni las características toxicológicas de cada sustancia mencionada (marihuana, hachís, cocaína y metacualona), tampoco tenía en cuenta una unidad de tiempo de consumo de la sustancia ni atendía a criterios que permitieran determinar que el consumo de estas dosis no tendría efectos adversos en la salud del consumidor (Téllez Mosquera & Bedoya Chavarriaga, 2015).

A esta sentencia debe sumarse la C-176 de 1994 mediante la cual la Corte hizo una necesaria distinción entre el criminal narcotraficante y el adicto. Señala que el primero es el que adquiere estupefacientes para comercializarlos y debe ser sancionado. El segundo es el que los adquiere para su propio consumo y no puede ser criminalizado. La finalidad entonces condiciona el tratamiento que debe ser recibido por el sujeto.

2.2.3 Acto Legislativo 02 de 2009:

En el año 2009, el Congreso de la República reformó el artículo 49 de la Constitución al introducir la siguiente disposición en el inciso 6 que señala “el porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica”. Esta inserción generó muchas preocupaciones porque, a primera vista, planteaba un retroceso respecto a lo que había señalado la sentencia C-221. Sin embargo, en sentencia C-574 de 2011 la Corte señaló (en un fallo inhibitorio pues la demanda se centraba sólo en el inciso que se transcribe previamente y no en el resto del texto que menciona medidas con fines de naturaleza preventiva y rehabilitadora con fines pedagógicos, profilácticos y rehabilitadores) que la reforma no penalizaba, nuevamente, la dosis personal sino que se refería a que las medidas y tratamientos para adictos no pueden ser impuestos sino que requieren el consentimiento informado del sujeto. Es decir que la reforma constitucional prevé medidas administrativas y tratamientos para las personas que, deseen someterse a esas medidas de rehabilitación sin que puedan ser penalizados.

La parte más interesante del acto legislativo se encuentra en el análisis de constitucionalidad que se hace en la sentencia C-882 de 2011 en la cual la Corte Constitucional se refirió a que la pretensión principal del acto legislativo en cuestión es prohibir el porte y consumo de sustancias estupefacientes con la finalidad de atacar la drogadicción que constituye un serio problema de salud pública. En armonía con este argumento advierte el tribunal constitucional

que respecto a las comunidades indígenas, el consumo, uso y cultivo de hoja de coca en sus comunidades no puede asociarse a la drogadicción pues es una costumbre ancestral protegida por el derecho a la identidad cultural y autonomía de los pueblos indígenas.

2.2.4 Normativa diversa sobre el cannabis

A partir de estos antecedentes normativos se produjo un desarrollo en el marco regulatorio del cannabis en el país para permitir el uso médico, científico e industrial del que hablan las normas internacionales y la Ley 30 de 1986. Entre las disposiciones más relevantes es posible mencionar

- a. Ley 745 de 2002: Esta ley también fue conocida como la Ley de dosis personal. Tipifica en artículo 1, como una contravención, el consumo de estupefacientes cuando se haga en presencia de menores de edad o en el domicilio cuando este suponga afectación en la unidad y sosiego familiar. Para evitar estas circunstancias se establece un régimen de sanciones pecuniarias para quien incurriera en dicha conducta. De la misma manera, el artículo 4 de la norma disponía que esta multa podría ser convertida en arresto. El artículo 7 a su vez disponía la sanción de cierre temporal o definitivo de aquellos establecimientos comerciales destinados al esparcimiento cuando el administrador o dueño promoviera o facilitara el consumo de estupefacientes en niños

o adolescentes o en su presencia. Finalmente, el artículo 5 de esta disposición normativa señalaba que serían competentes para conocer de estas acciones los jueces penales o promiscuos municipales. Frente a esta disposición la Corte Constitucional se pronunció mediante la sentencia C-101 de 2004.

- b. Ley 1153 de 2007 o Ley de pequeñas causas que, siguiendo la línea de la 745 contemplaba como contravención el consumo de sustancias psicoactivas en presencia de menores de edad o en establecimientos educativos e, inclusiva, en sitios próximos a estos. Como sanción a estos comportamientos se preveía multa y trabajo social no remunerado. Respecto de esta norma, la Corte se pronunció mediante la sentencia C-879 de 2008
- c. Ley 1453 de 2011 que modificó el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes señalando específicamente a la marihuana como droga controlada estableciendo penas de 128 a 360 meses para el que despliegue algún comportamiento relacionado con la cadena de producción hasta que llegue al consumidor (pues el consumo no es penalizado).
- d. Ley 1566 de 2012: Esta ley dispone normas que garanticen la atención integral para las personas que son consumidoras de sustancias psicoactivas. La norma reconoce que consumir y abusar de sustancias psicoactivas y estupefacientes es un asunto de salud pública que, además, está relacionado con el bienestar de la familia y los individuos. Así, la norma reconoce que el consumo debe ser tratado como una enfermedad y como

tal supone para el Estado una obligación de atención integral a los adictos y consumidores.

- e. Ley 1787 de 2016 por medio de la cual se reglamentó el Acto legislativo 2 de 2009.

La disposición en cuestión se ocupó de crear un marco regulatorio que permitiera un acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis para lo cual dispuso que los Ministerios de Justicia, Salud y Agricultura emitirían reglamentación respecto a la importación, exportación producción, cultivo, fabricación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y uso de las semillas de la planta y sus derivados. En esta disposición se prioriza en la cadena la participación de comunidades campesinas además de los pueblos y comunidades indígenas. En esta norma se establece además un régimen de licencias y cupos para los participantes del mercado.

- f. Decreto 613 de 2017 - Por medio del cual se reglamenta el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis. Mediante esta disposición se continuó el Desarrollo de las licencias y cupos estableciendo que se entregarían licencias de fabricación de derivados de cannabis (con tres modalidades: fabricación de derivados para uso nacional, para exportación y para investigación científica); licencia de uso de semilla para siembra (para comercialización y para fines científicos); licencia para cultivo de plantas de cannabis psicoactivos (para producción de semillas de siembra, de grano, para fabricación de derivados, para fines científicos, para almacenamiento y para disposición final); y licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo (en las mismas modalidades del psicoactivo).

- g. Resolución 227 de 2022: En esta norma se establecen las condiciones en las que se puede hacer uso industrial de los componentes vegetales de la planta del cannabis y sus derivados no psicoactivos. La pretensión es mantener la fiscalización de los productos derivados de la planta pero a la vez otorgar facilidades a la industria para que pueda desarrollar sus actividades. Algunas de las facilidades estaban asociadas a la producción de bebidas, bebidas alcohólicas y suplementarios alimentarios de contenido dietario. También se contempla la explotación industrial con fines medicinales y científicos.

La cuestión fundamental respecto a la vigencia y eficacia de esta legislación se encuentra condicionada por la inexistencia en el país de un estudio que permita describir el mercado de cannabis en Colombia. No existe georeferenciación que permita determinar con claridad y suficiencia cuántas hectáreas de cultivo existen en el país ni el tamaño del mercado (Marín, Ramos, Vélez, Zuleta & Restrepo, 2023).

Esta circunstancia es fundamental para la comprensión del mercado teniendo en cuenta que la marihuana es la sustancia ilícita de mayor consumo en el país. Se advierte que un 8,3% de los colombianos han consumido esta sustancia siendo la proporción 4 a 1 entre hombres y mujeres que pertenecen mayoritariamente a los estratos socioeconómicos 4 a 6 y se ubican, prevalentemente en el rango de 18 a 24 años. Es además llamativo que la población reconozca

que la sustancia psicoactiva que más fácil puede obtenerse es la marihuana (Ministerio de Justicia y del Derecho – Observatorio de Drogas de Colombia, 2019). De acuerdo con información de la Alcaldía de Bogotá, para el año 2022, la marihuana es la sustancia más consumida en la ciudad teniendo en cuenta que 371.086 personas manifestaron haberla consumido para ese año (UNODC, 2022).

Y aunque no existen datos más precisos, el consumo es cierto por lo que los jueces han tenido oportunidad de pronunciarse en muchas oportunidades permitiendo una evolución de la regulación del consumo respecto a la dosis personal dadas las dificultades que previamente fueron descritas.

2.3 Evolución jurisprudencial sobre la dosis personal

Desde el año 1994 la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han modulado la interpretación sobre el porte y consumo de drogas en el país, incluido el cannabis. Este epígrafe se ocupará de los principales fallos para comprender cuál ha sido el impacto de estas decisiones en el tratamiento del porte y consumo:

- a. Sentencia C-420 de 2002. En esta sentencia la Corte declaró exigibles algunas disposiciones del Estatuto Nacional de Estupefacientes que penaliza comportamientos

asociados al tráfico de sustancias psicoactivas. La consideración más importante de esta sentencia radica en la consideración sobre la eventual ausencia de antijuridicidad material de algunos comportamientos cuando se acredite que quien lleva la droga no la transporta para venderla o suministrarla a terceros sino para el consumo propio (Benavides Venegas, 2016).

b. Sentencia C-101 de 2004. En esta sentencia la Corte se pronunció sobre el procedimiento al que remitía el Decreto 1844 de 2018 en su artículo 5 respecto al régimen penal de contravención cuando el consumo de sustancias psicoactivas se hiciera en presencia de menores de edad o en el domicilio cuando el consumo afectara el sosiego familiar. La decisión de la Corte fue declarar la inexequibilidad de la remisión del procedimiento a la Ley 228 de 1995 por considerar que esta norma adjetiva no era clara respecto al procedimiento y, en consecuencia, vulneraba el principio de reserva legal para la determinación clara en procesos judicial.

c. Sentencia SP29183 de 2008: La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reconoce que en aquellos casos en los que el porte o conservación de sustancias psicoactivas o drogas sintéticas, aunque dentro de los límites de la dosis personal, podrá ser penalizado si se acredita que no se destinará al consumo personal sino a la distribución (inclusive gratuita), a la comercialización o al tráfico. Tal circunstancia se explica porque el actuar registra el potencial de afectar bienes jurídicos varios como la salud pública.

d. Sentencia C-879 de 2008. En esta sentencia, la Corte Constitucional dispuso que la Ley de pequeñas causas (Ley 1153 de 2007) que establecía un procedimiento expedito para algunas conductas querellables era inexecutable pues desconocía la competencia de la Fiscalía general de la Nación para investigarlas, a pesar de ser delitos. En materia de porte y consumo, se eliminó, en consecuencia la disposición que establecía como contravención el consumo y porte de sustancias psicoactiva en cantidad equivalente a dosis personal.

e. Sentencia C-253 de 2019: Una decisión profundamente controversial mediante la cual el máximo Tribunal constitucional declaró la inexecutable de la prohibición que consignaba el Código Nacional de Convivencia ciudadana de prohibición general del consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas en el espacio público.

f. Sentencia C-404 de 2022: La cuestión más relevante de esta sentencia es la mención de la dosis de aprovisionamiento como parte de la dosis personal, es decir aquella que es superior a la dosis personal pero que se destina a garantizar el consumo posterior o diferido. En esta decisión se enfatiza en que la medida de la dosis personal no es determinante exclusivo para acreditar que la conducta no será reprimida penalmente. Debe tenerse en cuenta que será la intención la que determinará la ilicitud de la conducta. La acreditación de esta ilicitud -ánimo de comercialización- le corresponde a la fiscalía general de la Nación.

g. Sentencia SP228-2023: En esta decisión la Corte Suprema de Justicia se pronunció respecto al caso de una mujer que, al visitar a su pareja en una estación de

policía en que se encontraba detenido, fue sorprendida con siete papeletas de cocaína en su cabello. Aunque la Corte reconoce que la pretensión de la mujer era compartir la droga con su compañero, no se demostró que tuviera el ánimo de suministrar la droga en el centro de reclusión. Por eso reconoce la corte que la conducta es atípica pues el peligro a la salud es puramente individual y no de carácter público (requisito exigido por el artículo 376 del Código Penal). Se advierte en esta sentencia que cuando el que porte la sustancia quiera compartirla con sujetos con los que tenga una relación personal (no necesariamente permanente sino circunstancial) no se presenta riesgo alguno de difusión por lo que la conducta no es típica.

h. Sentencia C-127 de 2023: En este pronunciamiento la Corte Constitucional precisa una circunstancia esencial que condiciona el consumo de dosis personal en parques y espacios públicos. La cuestión fundamental en esta decisión radica en la necesidad de proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (art. 44 y 45 de la Constitución) por lo que el consumo en estos lugares será sancionado administrativamente. La Corte además dispone que los alcaldes municipales, de acuerdo con los principios pro infans, proporcionalidad, autonomía territorial (Pereira Blanco & Molina Barboza; 2022) y razonabilidad, deberán delimitar las zonas históricas u de interés cultural en las que hay restricciones al consumo sin que pueda hablarse de prohibición.

A partir de esta relación de decisiones de los máximos tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y constitucional, se advierte una tensión entre un enfoque de derechos humanos y uno prohibicionista. Es clara la necesidad de lograr un equilibrio en el que la protección de los derechos y la protección de orden público y a niños y adolescentes no genere movimientos normativos y judiciales que generen incertidumbre y tensión entre aceptación y rechazo (Torres Ávila, 2019).

2.4 Regulación de consumo en el espacio público: tensiones entre libertad y control

El Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), prescribe en su artículo 33 numeral 2 literal c) una prohibición de consumo de sustancias prohibidas o no autorizadas para su consumo por ser un comportamiento que transgrede la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. El artículo 140 de la misma disposición prescribe en sus numerales 7 y 8 la prohibición de consumo de sustancias prohibida en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales y en general en espacio público. Estas dos disposiciones fueron objeto de acción pública de inconstitucionalidad y, la Corte Constitucional mediante la sentencias C-253 de 2019 declaró inexecutable la mención original que contemplaba el numeral 7 referida a la prohibición de consumir bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas. Como se advirtió previamente, la Corte dispuso al hacer un análisis de la idoneidad de la medida de prohibición mediante la aplicación de un juicio de proporcionalidad que no era posible acreditar que consumir bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas no genera, por sí misma, una afectación

física o material de los diversos espacios descritos en el artículo en cuestión. Por esta, y otras razones, dispuso que no existía ningún tipo de evidencia sobre el efecto que la limitación que consignaba la norma apuntaba al cuidado e integridad material del espacio público. Finaliza entonces señalando la Corte que la prohibición absoluta resulta contraria al ordenamiento constitucional y declara condicionadamente exequibles las disposiciones en comento.

Nuevamente el artículo 140 fue demandado pero, mediante sentencia C-251 de 2019 la Corte se declaró inhibida para fallar por graves fallos en la acción y en la construcción de la proposición jurídica completa. Por esta razón no fue posible revisar la norma en cuestión.

No obstante la claridad de las decisiones de la Corte y la construcción de un precedente claro respecto a la protección del consumo de dosis personal por su relación estrecha con derechos como la libertad y autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, el Congreso de la República promulga la Ley 2000 de 2019 mediante la cual se producen modificaciones al Código de Convivencia ciudadana, al Código de Infancia y adolescencia (ley 1098 de 2006) y se emiten disposiciones respecto al consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en aquellos lugares en los que se advierta la presencia de menores de 18 años. Esta norma es reducida en extensión (7 artículos) pero contempla medidas que riñen con la construcción que, respecto al porte y consumo de dosis personal se había construido a partir de la sentencia de 1994.

Por ejemplo, el artículo 5 de la norma indica que no es posible interpretar la ley como una habilitación para que las personas puedan tener o portar sustancias psicoactivas en espacio público pues las autoridades de policía podrán incautarlas y destruirlas. El artículo 2 modifica el 34 (que ya había sido revisado en su constitucionalidad por la Corte mediante la sentencia C- 253 de 2019) y el artículo 3 modifica el 140 que igualmente había sido objeto de estudio. Frente a esta nueva norma, pronto las acciones fueron promovidas permitiendo, nuevamente, al máximo tribunal constitucional volverse a pronunciar. Así, mediante la sentencia C-123 de 2013 las expresiones “portar”, “consumir”, “sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal” y “en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad” fueron condicionadamente exequibles.

En respuesta, el Congreso expidió la Ley 2000 de 2019, modificando el Código para restringir el consumo en espacios como parques, zonas deportivas y áreas escolares, argumentando la protección de niños, niñas y adolescentes. Esto reinstauró de facto una limitación generalizada, desatendiendo los estándares fijados por la Corte.

En 2023, la Corte revisó esta legislación a través de la Sentencia C-127, ordenando a las autoridades territoriales establecer condiciones específicas de modo, tiempo y lugar para las restricciones, bajo el principio de razonabilidad y no arbitrariedad. Esta sentencia reafirmó el

derecho a usar el espacio público y obligó a los entes locales a regular sin criminalizar ni estigmatizar a los usuarios.

2.5 Decreto 1844 de 2018 y su derogatoria: confusión normativa

Durante el gobierno de Iván Duque se expidió el Decreto 1844 de 2018, mediante el cual se facultaba a la Policía Nacional a decomisar dosis mínimas de estupefacientes en el espacio público y a imponer comparendos. Esta norma generó tensiones entre la policía y la ciudadanía, ya que contradecía abiertamente la jurisprudencia constitucional. Esta norma generó, para algunos sectores profundas preocupaciones pues suponía un retroceso frente a lo que la había sido reconocido judicial y socialmente aceptado. Dejusticia reconoció en el año 2019 que el Decreto 1844 constituía el cenit de la tensión entre la prohibición que había surgido en el año 1961 con la Convención única sobre estupefacientes. De otro lado se reconoce que en el enfoque de derechos humanos el avance se advierte, de manera prevalente, por sentencias de la Corte Constitucional y las de la Corte Suprema sobre la denominada dosis de aprovisionamiento .

En la práctica, lo que podría ser reconocido es que el decreto desconoció el avance y, el decreto fue aplicado de manera abusiva, estableciendo un régimen de sanciones a aquellas personas que portaban dosis personal para su propio consumo o aprovisionamiento o consumo

diferido. En 2022, el decreto fue derogado por su inconstitucionalidad material y formal, aunque algunos municipios siguieron aplicándolo mediante decretos locales.

2.6 Tensión entre normativa internacional y orden interno

Como se indicó previamente, existe un marco internacional muy estricto respecto a la fiscalización de los estupefacientes. El Convenio Único de 1961, la Convención de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas y la Convención de Viena de 1988, imponen obligaciones muy restrictivas para los Estados parte entre los que se incluye Colombia. Como se acredita a partir del recorrido descrito, su ratificación ha condicionado de manera muy fuerte la política normativa interna con una tendencia hacia la prohibición, sanción y criminalización. Circunstancia que ha chocado con las decisiones de los jueces que han limitado esta tendencia a partir del enfoque de derechos humanos y protección de las libertades y derechos individuales.

A esto se suma el el derecho internacional de los derechos humanos, entre el que es posible encontrar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que imponen límites al poder estatal en relación con su acción punitiva para que exista un balance entre la lucha contra el narcotráfico y la protección de los derechos humanos de los individuos (ONU, 2010). La Organización de Naciones Unidas ha reconocido que los Estados deben eliminar de la legislación penal nacional el delito de

posesión y uso de drogas para el consumo personal. De la misma manera, la Corte Interamericana de Derechos humanos ha reconocido que el consumo de drogas es un asunto de salud pública, que no debe ser abordado con una perspectiva de derecho penal.

Y este ha sido el enfoque de la Corte Constitucional colombiana al armonizar el marco normativo internacional con la protección de los derechos humanos al privilegiar el bloque de constitucionalidad. Desde la sentencia C-221 y los desarrollos posteriores ha sido posible advertir una priorización de la protección del libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud sobre la criminalización y penalización que ha sido impuesta por convenios internacionales.

3. EL MERCADO DEL CANNABIS: ALGUNOS DESAFÍOS EN EL PAÍS

La regulación del uso personal e incluso industrial y médico en el país ha tenido una evolución con propósitos de regulación responsable en el que, en todo caso, no puede hablarse de una despenalización del mismo cuando los fines que persigue apuntan al narcotráfico. Hoy la pretensión apunta a una regulación responsable en el que se atiende a la relevancia económica, ambiental y comercial que podría tener el cannabis. En los recientes años se ha implementado un marco normativo que faculta el uso de esta planta y sus derivados con fines medicinales e industriales, al reconocer el potencial que tiene la planta para generar ingresos, empleo y desarrollo sostenible. Sin embargo, la evolución y consecuente transición se ha caracterizado por la presencia de múltiples desafíos regulatorios y ambientales que requieren una atención específica, especialmente frente a los compromisos del país en materia de desarrollo rural, justicia social y sostenibilidad ecológica.

3.1 El surgimiento del mercado legal del cannabis medicinal

De acuerdo con Procolombia (s.f) algunas de las enfermedades que pueden ser tratadas con cannabis medicinal son náuseas y vómito, espasticidad, glaucoma, cáncer y dolor crónico. La promulgación de la Ley 1787 de 2016 y los decretos 613 de 2017 y 811 de 2021, que reglamentaron al primero, abrieron una senda para que se pudiera hablar en el país de un mercado regulado del cannabis con fines medicinales y científicos. Hasta ahora la regulación

se había concentrado en el porte y consumo de dosis personal (en lo que respectaba a no criminalización o penalización). Las tres normas mencionadas permitieron el otorgamiento de licencias para el cultivo, transformación, exportación e investigación de cannabis psicoactivo y no psicoactivo (el que tiene menos del 1% de THC o tetrahidrocannabinol), así como para la fabricación de derivados. De conformidad con lo indicado por el artículo 85 del Decreto 2106 de 2019 corresponde al Invima el trámite de licencias de fabricación de productos derivados del cannabis (aceites, resina, tintura, extractos y preparados obtenidos a partir de la planta).

Mediante la Resolución 227 de 2022 se otorgaron competencias al Ministerio de Justicia y el Derecho para que emitan licencias de semillas para siembra y grano, de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y no psicoactivo. Esta normativa fue ratificada por la Resolución 2024055356 de 2024 del INVIMA mediante la cual se adopta un régimen para la expedición de licencias que permitan la “importación, exportación, producción, fabricación, investigación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y uso de derivados de cannabis con fines medicinales, científicos e industriales, así como, de los productos que los contengan”.

Frente a aquellas personas que realicen alguna de las actividades descritas por la resolución en cuestión sin licencia, serán sometidas al régimen del artículo 376 del Código Penal. Así, si se alude a derivados del cannabis en competente para otorgar la licencia es el INVIMA y para

los demás se refiere al Ministerio de Justicia y el Derecho. Sin embargo, existe una competencia adicional radicada en el Ministerio de Salud y Protección Social que se encargad de la regulación del proceso desde que la flor de cannabis ingresa al laboratorio hasta el momento en que se convierte en materia prima y se usa como materia prima para la producción de medicamentos, Fito terapéuticos, homeopáticos o productos de uso veterinario. Una vez esto ocurre y se desea comercializar alguno de estos productos es preciso cumplir con las normas del INVIMA y del ICA.

El objetivo del legislador fue aprovechar el potencial farmacéutico del cannabis bajo estricta vigilancia sanitaria, brindando un marco de seguridad jurídica para inversionistas, investigadores y pacientes. En este contexto, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y el Ministerio de Salud y Protección Social se convirtieron en autoridades clave para la autorización de productos y la expedición de lineamientos técnicos.

De acuerdo con la información disponible en la página del Ministerio de Justicia y el Derecho (2025) a 1 de abril de 2025 se habían concedido 49 licencias para pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis (media hectárea de cultivo – Resolución 579 de 2017 de los Ministerios de justicia, Agricultura y Salud). De acuerdo a la página del Ministerio de Salud (2022) hasta el 1 de mayo de 2024 se habían

expedido 674 licencias de fabricación de derivados de cannabis y, hasta el 2023 se habían expedido, en general, 2386 licencias..

Es preciso reconocer que, en la actualidad es posible obtener en el mercado alimentos, bebidas, bebidas alcohólicas y suplementos dietarios en los que se emplea el componente vegetal, grano y derivados que tengan menos del 1% de THC y que en el resultado final no superen el 0,2% (Minsalud, s.f.). En todo caso no podrá usarse cannabidol en alimentos con fines médicos, bebidas energéticas, productos con cafeína y todos aquellos que pudieran resultar atractivos para menores de edad.

Con relación al mercado de exportación es posible indicar que de acuerdo a información suministrada por el ICA, en el último trimestre de 2023 se produjo la primera exportación de material vegetal de propagación de cannabis hacia Costa Rica. A la fecha las posibilidades de continuar con la exportación son amplias pero, de acuerdo con información disponible para el año 2023 las limitaciones que normativamente existen para la comercialización (extranjera) de la flor del cannabis (con amplios usos en el sector médico) permitieron hablar de un mercado que requiere mayor dinamismo y respuestas prontas a las solicitudes de licencias y demás. Es preciso además señalar que a pesar de que la normativa pretende dar un papel protagónico a las comunidades que tradicionalmente han cultivado cannabis, el 70% de las licencias concedidas se habían expedido para municipios medianos y grandes y, sólo el 30% correspondían a municipios rurales o dispersos (Zuleta, Tocua & Martínez, 2023). A esta

circunstancia se suma un problema serio para los movimientos de comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que producen cannabis a partir de semillas criollas o no certificadas pues, aunque durante un lapso no se indagó por la procedencia de las semillas, en la actualidad no se permite aprovechar las semillas que, gracias al conocimiento tradicional y ancestral de estas comunidades se pudiera aprovechar este producto que responde, de mejor manera, a las circunstancias propias del clima y la geografía del país (Rodríguez Llach, Cruz & Pereira Arana, 2022).

3.2 Retos económicos del mercado regulado

Es evidente que, a partir del año 1994 en el país se ha advertido una evolución significativa respecto a la mirada de las sustancias psicoactivas. Trascendiendo de una visión puramente prohibicionista y penalizadora, se ha transitado a una que, consciente de los problemas que su comercialización y cultivo ilegal generan para el orden público, la seguridad ciudadana y la salud pública, pretende comprender que es parte del proyecto de vida de algunas personas consumidoras y que, a su vez, es fuente de ingresos para el Estado y mecanismo promotor de la economía con aplicación en la industria médica y tecnológica. No obstante, a pesar de estos avances, la industria del cannabis en la país se enfrenta a muchos retos y desafíos entre lo que podemos mencionar:

- a. Acceso desigual al mercado: Por ser un mercado regulado, el acceso al mismo pareciera concentrarse en productores con recursos técnicos, financieros y logísticos que no están al alcance de todos y que, permiten indicar que es un mercado con tendencia a la concentración. Geográficamente, a pesar de la inexistencia de estudios que permitan determinar la geografía de la planta en el país, la mayoría de los cultivos se encuentran en el Norte del Cauca (esto gracias a la necesaria iluminación nocturna que requieren los cultivos principalmente en Miranda, Toribio, Caloto y Corintio) (Marín, Ramon, Vélez, Zuleta & Restrepo; 2023). Por supuesto, frente a esta circunstancia es claro que debe mencionarse la posibilidad legal de que una persona tenga hasta 20 plantas de cannabis para su cultivo y aprovechamiento o aprovisionamiento personal (sin pretensiones de distribución ni siquiera gratuita) (Ley 30 de 1986) pero esto no puede ser considerado en el análisis del mercado.
- b. Acceso limitado a la banca: A pesar de que el mercado del cannabis a nivel mundial tiene una perspectiva y valoración altamente interesante (164.400 millones de dólares para el 2025), para algunos bancos internacionales y varios nacionales, el acceso es complejo debido a que las líneas de crédito contemplan requisitos muy exigentes y los procesos de calificación de quienes pretenden acceder al crédito son elevados debido al riesgo reputacional que aún se conservan (Prada Mancilla, 2025)
- c. Demoras en la concesión de permisos y licencias. A pesar de que se identifica que en países como Argentina, Suiza, Brasil, Australia, Alemania, Suiza y Estados Unidos, la necesidad de cannabis de uso medicinal es amplia y que la planta producida en

Colombia tiene ventajas en el proceso de transformación y explotación medicinal , se han identificado trabas que se traducen en demoras en la celeridad de registros INVIMA y demoras en el Fondo Nacional de Estupefacientes que pueden tardar entre 2 y 3 meses para aprobar una certificación de exportaciones para productos fitoterapéuticos (Analdex, 2023) .

- d. Ausencia de incentivos tributarios: Ha señalado la DIAN (2019A) que para efectos tributarios por cannabis se entienden las semillas sumidas, floridas o con fruto de la planta, siempre que no se haya extraído resina. Es importante considerar que esta es una industria que mueve recursos importantes, teniendo en cuenta las oportunidades de mercado (no solamente nacional sino internacional), no existen beneficios tributarios específicos para los agentes económicos interesados o participantes en este sector del mercado. De conformidad con la DIAN (2019B) debe tenerse en cuenta que los beneficios tributarios son generados por el Congreso de la República (reserva legal) y la venta esta sometida al impuesto nacional de consumo (siempre que se haga en territorio nacional). Sin embargo, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 14 de 1983 es posible que las entidades territoriales otorguen beneficios tributarios a ciertos sectores, siempre y cuando estos no se extiendan más allá de 10 años de conformidad con el principio de autonomía territorial constitucionalmente previsto.

Se ha señalado al respecto que, en caso de que se continúe avanzando en la regulación del mercado del cannabis es preciso que los impuestos que se apliquen sean directos (a las empresas que operen en el mercado) o indirectos (a los consumidores o distribuidores) con la consideración adicional de que estos productos no hacen parte de la canasta familiar y, en consecuencia tendrían, para el consumo un impuesto del 16% del valor del producto final con independencia de la presentación que tenga. El gravamen además debe tener en cuenta que debe desincentivar el consumo para proteger la salud de los consumidores sin que sea superior al del mercado ilegal. (Rodríguez Llach, Cruz Olivera & Pereira Arana, 2022)

3.3 Regulación ambiental y sostenibilidad del cultivo

El cultivo de cannabis, considera aspectos similares a los de cualquier otra actividad agrícola. Esta actividad produce efectos ambientales que, atendiendo al principio de sostenibilidad y a la función social y ecológica de la propiedad y de la empresa deben ser considerados al momento de su regulación. Este cultivo deja una elevadísima huella de carbono ya que la producción de 1 kilo de cannabis genera entre 2.300 y 5.200 kilos de dióxido de carbono y, teniendo en cuenta que el cultivo debe tener iluminación nocturna, la operación de cultivo interior usa hasta 5.000 kilovatios hora. Además de lo anterior, el cultivo requiere altas cantidades de agua que superan la de un cultivo agrícola tradicional (duplica el de maíz, soja y trigo) (Zhen, Fiddes & Lang, 2021)

Teniendo en cuenta estas circunstancias, el cultivo de cannabis debe cumplir con varios requisitos:

- a. Un uso responsable del recurso hídrico: En el país es necesario tener presente que el uso de grandes cantidades de agua para usos industriales puede requerir una concesión si se tratará del aprovechamiento de aguas superficiales. Teniendo en cuenta el alto volumen de agua que requiere el cultivo de cannabis es necesario idear programas que permitan un tratamiento y posterior aprovechamiento de las aguas residuales (cargadas en ocasiones de productos químicos y materiales contaminantes). Se requieren entonces medidas tecnológicas eficientes y limpias en armonía con la responsabilidad social empresarial (Gómez Patiño; 2011). Una de las principales consideraciones apunta entonces diseñar sistemas de riego eficientes que reduzca el consumo teniendo en cuenta la necesidad de considerar necesidades sociales de consumo y acceso al disfrute.
- b. Control a la generación de recursos vegetales: Teniendo en cuenta los elementos que pueden generarse a partir del cultivo: tallos, hojas y material vegetal residual, es preciso mitigar los efectos para evitar uso excesivo de vertederos y contaminación. Para ello se requieren prácticas orgánicas y regenerativas como el compostaje e incluso la generación de bioproductos que podrían traducirse en materia prima abundante (Pérez, Franco & Benítez; 2021).

- c. Control de agroquímicos usados en el cultivo: Con el propósito de evitar el uso excesivo de fertilizantes y pesticidas de naturaleza sintética es posible pensar en la aplicación de principios de agricultura orgánica para reducir el uso e impacto de los primeros.
- d. Comercio justo en el cannabis. Con la pretensión de evitar la concentración de los beneficios de esta industria en pocas industrias farmacéuticas, es preciso centrarse en un ejercicio de empoderamiento de los productores medianos y pequeños que no sean vistos solamente como proveedores sino como creadores de valor (Jelsma, Kay & Bewlet; 2019). En el caso colombiano es preciso tener en cuenta que el Decretos 811 de 2021 y la Ley 1787 de 2016 consideraron mecanismos preferenciales para otorgar licencias de cannabis para empresas y personas que provengan de las zonas afectadas por el conflicto armado interno o que hagan parte de las denominadas poblaciones vulnerables.
- e. Propiedad intelectual para evitar la denominada biopiratería: Teniendo en cuenta la nueva reglamentación sobre obtentores vegetales, es preciso fortalecer la difusión de este mecanismo para que se otorgue protección a los que desarrollen variedades genéticas de la planta (Wyse, Trends; 2021). En consecuencia, se hace pertinente un régimen de protección robustecido respecto al patrimonio genético nacional teniendo en cuenta la tradición que el cultivo del cannabis ha tenido en el país y en diversas comunidades.

CONCLUSIONES

Es evidente la presencia del cannabis y otras sustancias psicoactivas a lo largo de la historia de la humanidad y en las más diversas latitudes. Desde la antigüedad el hombre ha estado en contacto con estas sustancias con pretensiones diversas: fines lúdicos, industriales, religiosos, ceremoniales, medicinales. La prohibición no era una constante y cada región atendía criterios diversos (con muy fuerte influencia de la moral) para determinar cuáles usos eran permitidos y cuáles recibían aprobación o tolerancia.

La evolución que ha recibido el porte y consumo de estupefacientes y sustancias psicoactivas, entre ellas el cannabis, demuestra una trayectoria provista de complejidades y tensiones entre el prohibicionismo de fuente internacional y los desarrollos constitucionales con tendencias garantistas. Desde la histórica y muy debatida Sentencia C-221 de 1994 hasta la más reciente jurisprudencia sobre el uso del espacio público y consumo de dosis en esos lugares, el país ha avanzado de manera consistente hacia la consolidación de un enfoque de derechos que se oriente hacia la protección de los derechos de los individuos que usan drogas.

No obstante, las contradicciones persisten: existen retrocesos normativos y desafíos institucionales que permitan avanzar para garantizar coherencia, equidad y eficacia en la regulación del consumo e incluso uso medicinal, industrial y lúdicos del cannabis. La

evolución descrita ha procurado mantener unos estándares claros respecto a la protección de los derechos de los que portan y consumen dosis personal, de consumo diferido y de aprovisionamiento con el fin de evitar la penalización y criminalización de aquellos individuos que usan estupefacientes (entre ellos el cannabis). Lo anterior teniendo en cuenta que el desarrollo jurisprudencial que han tenido estos dos conceptos, otorga seguridad jurídica a los sujetos que se encuentran en el umbral e incluso a aquellos que aunque han excedido ese límite tienen la intención de aprovisionar su consumo personal siempre que no tengan la intención de distribuirla (incluso de manera gratuita).

Al hablar del mercado del cannabis en el país, es claro que se advierten oportunidades industriales teniendo en cuenta el valor medicinal, agrícola e industrial de la planta y sus derivados. No obstante esta circunstancias son varias las barreras que el mercado enfrenta. Una de las barreras se encuentra dada por las restricciones normativas que se adoptan y generan retrocesos frente a los avances en materia de protección del derecho al consumo y porte de la dosis mínima (o de aprovisionamiento o consumo diferido).

Si se quiere consolidar un modelo de economía del cannabis que sea (como debe ser) respetuoso de la normativa y los compromisos internacionales del país, debe pensarse en un proceso justo, competitivo y responsable social y ambientalmente. La responsabilidad social y empresarial debe ser la constante para que el impacto del cultivo y la producción no afecte de manera representativa los derechos ambientales y colectivos. Es un cultivo sometido a

muchos controles teniendo en cuenta que podrían afectarse los derechos de las comunidades y, una vez cosechada si no hay un proceso responsable podrían afectarse intereses colectivos y la salud pública.

REFERENCIAS

Alarcón Peña, A., (2016). La libre competencia económica en el derecho colombiano: una revisión desde la economía social de mercado y sus implicaciones normativas. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, XIX(37),109-124. ISSN: 0121-182X. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87643555008>

Alfonso Tejeda, F; Díaz Acosta, Y; Martínez Ramos, A; Rivas Corría, B & Benítez Pérez, C. (2016). Avicena y la trascendencia de la medicina y la cultura islámicas en el mundo occidental. *Edumecentro*, 8 (Supl. 2), 32-47. Recuperado de 2025, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-287420160006000004&lng=es&tlng=es.

Analdez (2023) SOS de los exportadores de cannabis de uso medicinal al Gobierno Nacional. Disponible en [https://analdex.org/2023/05/02/sos-de-los-exportadores-de-cannabis-de-uso-medicinal-al-gobierno-nacional/#:~:text=Entre%20los%20países%20que%20más,Estados%20Unidos%20\(US%24552754\)](https://analdex.org/2023/05/02/sos-de-los-exportadores-de-cannabis-de-uso-medicinal-al-gobierno-nacional/#:~:text=Entre%20los%20países%20que%20más,Estados%20Unidos%20(US%24552754))

Ángeles López, G; Brindis, F; Cristians Niizawa, S; & Ventura Martínez, R. (2014). Cannabis sativa L., una planta singular. *Revista mexicana de ciencias farmacéuticas*, 45(4), 1-6.

Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-01952014000400004&lng=es&tlng=es.

Benavides Venegas, Farid Samir. (2016). La dosis de aprovisionamiento en la Legislación Colombiana. Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia, 2(4), 157-164. Epub 12 de noviembre de 2020. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i4.58>

Bhatt, Arun (2016) .Fitofármacos: Una nueva clase de fármacos regulada en la India. Perspectivas en Investigación Clínica 7(2), 59-61 https://journals-lww-com.translate.goog/picp/fulltext/2016/07020/phytopharmaceuticals_a_new_drug_class_regulated.1.aspx?x_tr_sl=en&x_tr_tl=es&x_tr_hl=es&x_tr_pto=tc

Bewley-Tailor, D & Jelsma, M (2011) Cincuenta años de la Convención única de 1961 sobre estupefacientes: una relectura crítica. Revista pensamiento penal 1-10 Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/45947-cincuenta-anos-convencion-unica-1961-sobre-estupefacientes-relectura-critica>

Bewley-Taylor, D; Jelsma, M; Rolles, S; Walsh, J (2016) La regulación del cannabis y los tratados de drogas de la ONU : estrategias para la reforma. Centro Internacional de Derechos Humanos y Políticas de Drogas: Ámsterdam. Disponible en

https://biblioteca.clacso.edu.ar/Paises_Bajos/tni/20160719064219/la_regulacion_del_cannabis_y_los_tratados_de_drogas_web.pdf

Candela García, E., & Espada Sánchez, J. P. (2006). Una revisión histórica sobre los usos del Cannabis y su regulación. Salud y drogas, 6(1),47-70.[fecha de Consulta 14 de Junio de 2025]. ISSN: 1578-5319. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=83960103>

Corte Constitucional (1994) Sentencia C- 221 de 5 de mayo. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-221-94.htm>

Corte Constitucional (1994) Sentencia C-176 de 12 de abril. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-176-94.htm>

Corte Constitucional (2004) Sentencia C-101 de 10 de febrero. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-101-04.htm>

Corte Constitucional (2008) Sentencia C-879 de 10 de septiembre. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-879-08.htm>

Corte Constitucional (2011) Sentencia C-574 de 22 de julio. M.P. Juan Carlos Henao.
Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-574-11.htm>

Corte Constitucional (2011) Sentencia C-882 de 23 de noviembre M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-882-11.htm>

Corte Constitucional (2022) Sentencia C-404 de 16 de noviembre. M.P. Diana Fajardo Rivera.
Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/c-404-22.htm>

Corte Suprema de Justicia (2023) SP228-2023 Radicación No. 60332 de 21 de junio. M.P. Myriam Ávila Roldán Disponible en <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2023/08/SP228-202360332-2.pdf>

Cuervo Valencia, J & Santander, P (2022). Cannabis: la planta que alivia. Panamericana: Bogotá

Covarrubias-Torres, N. (2019). Uso medicinal de la Marihuana. Anestesia en México, 31(2), 49-58. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-87712019000200049&lng=es&tlng=es.

Dejusticia (2019) Principios para una regulación responsable del uso adulto del cannabis en Colombia. Disponible en <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/11/Principios-para-una-regulación-responsable-del-uso-adulto-del-cannabis-en-Colombia-digital.pdf>

DIAN (2019A) Oficio 17950 de 10 de julio. Disponible en https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/oficio_dian_17950_2019.htm#INICIO

DIAN (2019B) Oficio 28596 de 18 de noviembre. Disponible en https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/oficio_dian_28596_2019.htm

Duvall, C (2019) Una breve historia agrícola del cannabis en África, desde la prehistoria hasta la colonia de cannabis, EchoGéo [En ligne], 48 URL: <http://journals.openedition.org/echogeo/17599>; DOI : <https://doi.org/10.4000/echogeo.17599>

Escobar Toledo, Isabel Eugenia, Berrouet Mejía, Marie Claire, & González Ramírez, Diego Mauricio. (2009). Mecanismos moleculares de la adicción a la marihuana. Revista Colombiana de Psiquiatría, 38(1), 126-142. Disponible http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-74502009000100010&lng=en&tlng=es.

Escohotado, A (2002) Historia de las drogas. Alianza: Madrid.

Expósito, CL. (2003). El Cannabis en la práctica Clínica. Revista de la Facultad de Medicina, 26(2), 127-130. Recuperado de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-04692003000200010&lng=es&tlng=es.

Garrabé, Jean. (2010). El hakik: ¿remedio o veneno? Salud mental, 33(5), 457-465. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-33252010000500010&lng=es&tlng=es.

Gómez Patiño, D. P. (2011). El pacto global de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad social, la anticorrupción y la seguridad. Prolegómenos, 14(28), 217–231. <https://doi.org/10.18359/prole.2388>

Jelsma, M; Kay, S; Bewley, D. Opciones de comercio (más) justo para el mercado del cannabis. Swansea University Profysgol Abertawe. Disponible en https://www.tni.org/files/publication-downloads/opciones_de_comercio_mas_justo_para_el_mercado_de_cannabis.pdf

Haimov-Kochman, R; Sciaky-Tamir, Y & Hurwitz, A (2005). Reproduction concepts and practices in ancient Egypt mirrored by modern medicine, European Journal of Obstetrics &

<https://doi.org/10.1016/j.ejogrb.2005.03.022>

ICA (2023) Colombia logró la primera exportación de material de vegetal de propagación de cannabis sativa hacia Costa Rica. Disponible en <https://www.ica.gov.co/noticias/ica-primer-exportacion-cannabis-sativa>

Marín, L; Ramon, B; Vélez, M; Zuleta, P; Restrepo, D (2023) Comentario de política. Regulación del cannabis de uso adulto en Colombia: recomendaciones de política. # 12 septiembre. Disponible en <https://cesed.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/2023/10/Regulacion-del-cannabis-de-uso-adulto-en-colombia.pdf>

Ministerio de Justicia y del Derecho – Observatorio de Drogas de Colombia (2019), Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas Colombia 2019. Bogotá DC.: ODC.

Ministerio de Justicia y del Derecho (2025) Listado de licenciarios con la calidad de pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis medicinal. 1 de abril de 2025. Disponible en <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/Cannabis-con-fines-medicinales-cientificos-industriales/Documents/LISTADO%20DE%20LICENCIAS%20CANNABIS%20MEDICINAL%20ABRIL%202025.pdf>

Ministerio de salud (2022) Licencias de fabricación de derivados de cannabis- 1 de mayo de 2022. Disponible en

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/MET/licencia-fabricacion-cannabis-uso-medicinal.pdf>

Minsalud (S.f) Regulación cannabis ABECÉ. Disponible en

<https://www.ucaldas.edu.co/portal/wp-content/uploads/2022/02/ABECÉ-REGULACIÓN-CANNABIS-V1.pdf>

Molina H., M. M. (2008). El cannabis en la historia: Pasado y presente . Cultura Y Droga, 13(15), 95–110. Recuperado a partir de

<https://revistasoj.s.ucaldas.edu.co/index.php/culturaydroga/article/view/6478>

Montoro, B. J. (2019). Historia de las drogas. Desde la prehistoria a la actualidad (Atlas ilustrado). Editorial Lexus-Susaeta ediciones

Muriel-Páez, M., & Pullas , M. (2023). El cáñamo, una fibra textil sostenible. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 6(6), 12155-12182.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i6.4246

ONU (1990) Resolución aprobada sobre la base del informe del Comité especial del decimoséptimo periodo extraordinario de sesiones. Declaración política y Programa mundial de acción aprobados por la Asamblea en su decimoséptimo periodo extraordinario de sesiones dedicado a la cuestión de la cooperación internacional contra la producción, la oferta, la demanda, el tráfico y la distribución ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Disponible en <https://docs.un.org/es/A/RES/S-17/2>

ONU (2010) informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Disponible en <https://docs.un.org/es/A/65/255>

Osorio-Muñoz, J. L. (2014). El perfeccionismo modesto, una propuesta iusfilosófica a las Sentencias C-221/94, C-040/06 y C-491/12 de la Corte Constitucional Colombiana. Revista Criterio Libre Jurídico, 11(2), 35-50 Disponible en <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/671/4613>

Pérez, J; Franco, J & Benítez, R. (2023). Biomasa residual de industria del Cannabis, una alternativa para la obtención de productos de alto valor agregado. Revista Colombiana de Biotecnología, 25(1), 92-103. Epub December 12, 2023. <https://doi.org/10.15446/rev.colomb.biote.v25n1.102648>

Pereira Blanco, M. J., & Molina Barboza, E. R. (2023). De las competencias en materia de ordenamiento territorial y las directrices y planes de ordenamiento departamentales. *Prolegómenos*, 25(50), 95–115. <https://doi.org/10.18359/prole.5938>

Plinio (2002). *Historia natural*. Catedrá. Letras universales: Valencia.

Prada Mancilla, C.D (2025) ¿Se configura riesgo reputacional si un establecimiento de crédito contrata con empresas que comercializan cannabis medicinal? *Revista Nova et Verera* 5(54) Disponible en <https://urosario.edu.co/revista-nova-et-vetera/omnia/se-configura-riesgo-reputacional-si-un-establecimiento-de-credito>

Procolombia (s.f.) Industria del cannabis en Colombia. Disponible en https://procolombia.co/system/files/2024-05/cartilla_cannabis_v2.pdf

Rodríguez Llach, A; Cruz Olivera, L.F; Pereira Arana, I (2022) *Principios fiscales cannábicos: elementos para el debate regulatorio en Colombia*. Bogotá: Dejusticia.

Téllez Mosquera, J & Bedoya Chavarriaga, J (2015). Dosis personal de drogas: inconsistencias técnico-científicas en la legislación y la jurisprudencia colombiana. *Persona y Bioética*, 19(1), 99-116. <https://doi.org/10.5294/PEBI.2015.19.1.8>

Thoumi, Francisco E. 2017. “Medicina, Ciencia E interpretación De Las Convenciones Internacionales De Drogas: ¿Será Que El Emperador Está Desnudo?”. Colombia Internacional, no. 89 (January): 133-58. <https://doi.org/10.7440/colombiaint89.2017.05>.

Torres Ávila, J. (2020). Los fundamentos del sistema de derechos y libertades en la Constitución de 1991. Prolegómenos, 22(44), 49–66. <https://doi.org/10.18359/prole.3623>

Touw M (1981). Los usos religiosos y medicinales del cannabis en China, India y el Tíbet. J Psychoactive Drugs. <https://doi.org/10.1080/02791072.1981.10471447>

UNODC (2022) Bogotá cuenta con datos actualizados sobre consumo de sustancias psicoactivas. 13 de diciembre de 2022. Disponible en <https://www.unodc.org/colombia/es/bogota-cuenta-con-datos-actualizados-sobre-consumo-de-sustancias-psicoactivas.html#:~:text=Las%20personas%20con%20abuso%20o,alguna%20vez%20en%20la%20vida>.

Wyse, J., Luria, G. Trends in intellectual property rights protection for medical cannabis and related products. J Cannabis Res 3, 1 (2021). <https://doi.org/10.1186/s42238-020-00057-7>

Zheng, Z., Fiddes, K. y Yang, L. Una revisión narrativa sobre los impactos ambientales del cultivo de cannabis. J Cannabis Res 3 , 35 (2021). <https://doi.org/10.1186/s42238-021-00090-0>

Zuleta González, P, Martínez Ferro, T, Restrepo Díaz, D y Ramos Torres, B. (2021). Serie Cannabis Legal: Evolución de la normativa mundial. Universidad de los Andes. Disponible en: <https://hdl.handle.net/1992/69515>

Zuleta, P; Tocua, B; Martínez Ferro, T. (2023) Cannabis legal: desafíos de la industria de cannabis para usos médicos y científicos en Colombia. Documento Temático No. 41. Universidad de los Andes. Disponible en https://cesed.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/2023/12/Cannabisentrega3_DIAGRAMADO-1.pdf